**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 58/02**

**CASO 12.275**

**DENTON AITKEN**

**(Jamaica)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Denton Aitken**Peticionario (s):** Saul Lehrfreund (The Death Penalty Project)**Estado:** Jamaica**Informe de Fondo Nº:** [58/02](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/Jamaica.12275.htm), publicado el 21 de octubre de 2002**Informe de Admisibilidad:** Analizado junto con el Informe de Fondo Nº 58/02**Medidas Cautelares:** [Otorgada el 4 de diciembre de 2000](http://www.cidh.org/medidas/2000.eng.htm) **Temas:** Deber de Adoptar Medidas y Disposiciones de Derecho Interno **/** Derecho a la Vida / Pena de Muerte / Derecho a la Integridad Personal / Garantías Judiciales / Protección Judicial / Condiciones de Detención / Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y/o Degradantes / Derecho a la Libertad Personal.**Hechos:** Este caso se refiere a Denton Aitken, quien fue condenado y sentenciado a muerte obligatoriamente por ahorcamiento el 31 de octubre de 1997 por homicidio punible de conformidad con la Ley de delitos contra la persona 1864 de Jamaica, enmendado la Ley de delitos contra las personas (enmienda) de 1992. La Ley de delitos contra la persona prescribió la pena de muerte como el único castigo posible para personas condenadas de homicidio punible con pena capital, y para las personas condenadas en la misma ocasión o en diferentes ocasiones por más de un homicidio no punible con pena capital, por lo tanto, una vez que el jurado en el juicio del señor Aitken lo declaró culpable de homicidio punible, la pena de muerte era el único castigo disponible.**Derechos violados:** La Comisión concluyó que el Estado era responsable de: a) la violación de los artículos 4(1), 5(1), 5(2) y 8(1) de la Convención con respecto al señor Aitken, junto con violaciones de los artículos 1(1) y 2 de la misma, por sentenciarle a una pena de muerte obligatoria; b) la violación del artículo 4(6) de la Convención con respecto al señor Aitken, junto con violaciones de los artículos 1(1) y 2 de la misma, por no otorgarles un derecho efectivo a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia; c) la violación de los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención con respecto al señor Aitken, junto con violaciones del artículo 1(1) de la misma, en razón de sus condiciones de detención; y d) la violación de los artículos 8(1) y 25 de la Convención con respecto al señor Aitken, junto con violaciones del artículo 1(1) de la misma, por negarle al señor Aitken acceso a un recurso de inconstitucionalidad para la determinación de sus derechos de conformidad con la legislación interna y la Convención en conexión con el proceso penal en su contra. |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en el 2021** |
| 1. Otorgue al Sr. Aitken una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización. | Cumplimiento parcial sustancial |
| 2. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que no se imponga la pena de muerte en violación de los derechos y libertades consagrados por la Convención, incluidos los artículos 4, 5 y 8. | Cumplimiento total[[1]](#footnote-1) |
| 3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Jamaica del derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia, consagrado en el artículo 4(6) de la Convención. | Cumplimiento total[[2]](#footnote-2) |
| 4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que las condiciones en que se encuentra detenido el Sr. Aitken cumplen con las normas de trato humano encomendadas por el artículo 5 de la Convención. | Cumplimiento total[[3]](#footnote-3) |
| 5. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Jamaica del derecho a una audiencia imparcial, consagrado en el artículo 8(1) de la Convención, y del derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25 de la misma, en relación con las acciones constitucionales, de conformidad con el análisis de la Comisión en este informe. | Cumplimiento parcial sustancial |

1. **Actividad Procesal**
2. El 22 de octubre de 2019, la CIDH convocó a las partes a una reunión de trabajo a celebrarse en el marco de su 174° Período de Sesiones. Dicha reunión tuvo lugar el 13 de noviembre de 2019 en Ecuador y únicamente asistieron los peticionarios. El 12 de noviembre, el Estado comunicó a la Comisión su imposibilidad de atender la reunión solicitada.
3. En 2021, la CIDH solicitó información actualizada sobre el cumplimiento al Estado el 23 de agosto. El Estado presentó dicha información el 17 de octubre de 2021.
4. La CIDH solicitó información actualizada sobre el cumplimiento a la parte peticionaria el 23 de agosto de 2021. A la fecha de cierre del presente informe, la parte peticionaria no había presentado esta información a la Comisión.
5. **Análisis relativo a la información proporcionada**
6. La Comisión considera que la información proporcionada por el Estado en 2021 no es relevante sobre medidas adoptadas relativas al cumplimiento de al menos una de las recomendaciones emitidas en el Informe Nº 58/02.
7. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones**
8. **En relación con la primera recomendación**, en 2015, el Estado manifestó que, la sentencia de pena de muerte del señor Aitken fue conmutada a cadena perpetua por el Gobernador General en virtud de la sentencia dictada por el Comité Judicial del Consejo Privado en el caso Pratt & Morgan (1993)[[4]](#footnote-4), e indicó que el señor Aitken fue liberado el 16 de mayo de 2014[[5]](#footnote-5). El Estado informó que, en virtud de la sentencia en el caso *Pratt & Morgan*, cualquier caso en el cual el período comprendido entre una sentencia de muerte y la ejecución de dicha condena sea superior a cinco años, la ejecución se presume un castigo inhumano y degradante y, por lo tanto, inconsistente con la ley jamaicana. Asimismo, el Estado indicó que consideró como vaga e incoherente la mención hecha por la CIDH en cuanto a otorgar una indemnización a las víctimas, aclarando que el tipo de compensación dependería del objetivo para el cual se otorga, lo cual no habría sido establecido por la Comisión. El Estado expresó que si bien debido a la sentencia del Consejo Privado en el caso Lambert *Watson v. Jamaica (2004)*[[6]](#footnote-6) las leyes fueron reformadas, antes de dicha sentencia la imposición de la pena de muerte en casos como el presente era obligatoria, por lo tanto solo se contemplaría una compensación para las personas sentenciadas a pena de muerte con posterioridad a la mencionada sentencia del Consejo Privado, y que en este caso, la compensación ya había sido cumplida por haber conmutado la pena[[7]](#footnote-7). Durante el 2019, el Estado no presentó información sobre el cumplimiento de esta recomendación.
9. En 2020, el Estado indicó que ha garantizado una reparación efectiva. Señaló que la Comisión no lo orientó sobre cómo indemnizar. Indicó que en este caso no hay información para determinar un daño material o una pérdida pecuniaria por las violaciones, por lo que el Estado solo está obligado a reparar el daño moral o no pecuniario. Citó el caso de Vélez Loor c. Panamá, en el que la Corte Interamericana señaló que los daños no pecuniarios solo pueden ser compensados de dos maneras: mediante el pago de una cantidad de dinero o entregando bienes o servicios cuantificables en términos monetarios y mediante la acción pública de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y en la asunción de compromisos y esfuerzos para evitar su repetición y garantizar el reconocimiento de la dignidad de la víctima. Afirmó que, en casos de daños morales, el hecho de que no se efectúe un pago monetario no significa que no se haya indemnizado o que no se hubiese proporcionado otra reparación efectiva. Indicó que Jamaica ha proporcionado reparación efectiva a las personas condenadas a muerte en virtud de su régimen de condenas obligatorias y que, en el caso Dacosta Cadogan c. Barbados, la Corte Interamericana examinó la posibilidad de conceder una indemnización pecuniaria por el régimen de condena obligatoria a muerte de Barbados y concluyó que ni los representantes ni la Comisión solicitaron una indemnización pecuniaria y que las medidas apropiadas para reparar las violaciones del dicho fallo debían ser de satisfacción y garantías de no repetición. De ahí, afirmó que la conmutación de la sentencia de pena de muerte constituye una reparación efectiva, así como los son otras medidas de no repetición, como leyes o decisiones judiciales que invalidan cualquier régimen de sentencia obligatoria.
10. También en 2020, el Estado se refirió al caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros contra Trinidad y Tobago, en el que señaló que la Corte encontró una violación de la Convención Americana por las condiciones de detención, ordenando la mejora de dichas condiciones y no una indemnización. Indicó que el Estado sigue mejorando las condiciones de cárceles (por ej. Traslados de reclusos para para reducir el hacinamiento y controles de organismos independientes). Además, señaló que en el evento en que se presumiera que las víctimas sufrieron algún daño psicológico por sus condiciones de detención, de acuerdo con el caso Vélez Loor c. Panamá, el daño moral puede ser compensado mediante servicios. Al respecto, indicó que los establecimientos penitenciarios para adultos se benefician de una amplia gama de servicios médicos, que incluyen el acceso a psicólogos, psiquiatras y médicos. Igualmente, señaló que ha adoptado medidas legislativas para que la pena de muerte deje de ser obligatoria en Jamaica y que los cambios legislativos en curso, junto con las Directrices para la imposición de penas de Jamaica, obligan a que, antes de dictar una sentencia de cadena perpetua, el tribunal escuche las alegaciones y pruebas de la defensa. El Estado observa además que se ha previsto la revisión de todas las sentencias obligatorias impuestas en virtud de la Ley (enmendada) de delitos contra la persona de 1992. El Estado observa que estas acciones públicas constituyen compromisos y esfuerzos para evitar la repetición de la violación concreta de los derechos humanos. El Estado concluyó diciendo que al haber conmutado la pena del Sr. Aitken y haberlo liberado, le garantizó una reparación efectiva.
11. En 2021, el Estado reiteró que para reparar a las víctimas no es necesario garantizarles una compensación monetaria y que, respecto a los daños no pecuniarios o morales, la compensación puede consistir en una acción pública de desaprobación de las violaciones a los derechos humanos y en esfuerzos y compromisos para evitar su repetición y asegurar el reconocimiento de la dignidad de las víctimas. Señaló que, como en el presente asunto, la solicitud de libertad condicional del Sr. Aitken fue concedida y posteriormente fue puesto en libertad esas son las medidas apropiadas y adecuadas de reparación.
12. También en 2021, el Estado señaló que, según la jurisprudencia del sistema interamericano, las violaciones a las obligaciones internacionales deben ser reparadas de manera adecuada. Indicó que, en los términos del Informe de Fondo del caso, el Estado ha adoptado las medidas legislativas que garantizan que la imposición de la pena de muerte no sea obligatoria y que la legislación actual y las Directrices para la imposición de penas obligan a los tribunales a que, antes de dictar una sentencia de cadena perpetua, escuchen los alegatos, representaciones y pruebas de la defensa. Además, señaló que se previó una revisión de todas las sentencias obligatorias impuestas anteriormente en virtud de la ley de delitos contra la persona (modificada) de 1992. Para el Estado, la conmutación de la sentencia del Sr. Aitken y las medidas mencionadas constituyen compensación no monetaria como forma adecuada de reparación.
13. En 2003, los peticionarios informaron que el 9 de julio de 2003 habían recibido confirmación del Gobernador General de Jamaica de que se había conmutado la sentencia de muerte del Sr. Aitken por prisión perpetua, de acuerdo con la decisión del Comité Judicial del Consejo Privado en el caso de *Pratt y Morgan[[8]](#footnote-8)*. En 2018, los peticionarios confirmaron que la excarcelación del señor Lamey estaba sujeta a las disposiciones de la Ley de Libertad Condicional de 1978. Señalaron que, en ausencia de que se fijara un plazo fijo cuando su condena a muerte fue conmutada por cadena perpetua, el señor Aitken debería ser elegible para solicitar la libertad condicional una vez que haya cumplido siete años de su cadena perpetua. Los peticionarios señalaron que, considerando que ya había pasado más de 19 años bajo custodia, el señor Aitken ya debía tener derecho a solicitar la libertad condicional. Los peticionarios señalaron que estaban realizando consultas sobre la situación actual del señor Aitken para determinar si ya había sido puesto en libertad. Además, los peticionarios indicaron que, según su conocimiento, el señor Aitken no había recibido ninguna compensación hasta la fecha por la violación que sufrió. Durante 2019, los peticionarios informaron a la CIDH que al señor Aitken le había sido concedida la libertad condicional y que habría sido liberado por el Estado en mayo de 2014. En 2020, los peticionarios reiteraron la información que remitieron en 2019 y señalaron que, hasta lo que es de su conocimiento, la víctima no ha recibido compensación por las violaciones que sufrió.
14. La Comisión reitera que valora positivamente que la conmutación de la sentencia de muerte del Sr. Aitken y que hubiese sido liberado. Por su parte, en relación con el otorgamiento de una reparación integral a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, la CIDH reitera que, de acuerdo con los principios del derecho internacional, todo incumplimiento de una obligación internacional que ocasione un perjuicio da lugar al deber de repararlo de manera adecuada[[9]](#footnote-9). De conformidad con la jurisprudencia del sistema interamericano, las víctimas de violaciones de derechos humanos tienen derecho a percibir una reparación adecuada por el daño sufrido, la cual debe concretarse en medidas individuales para restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción y garantías de que no se repitan tales actos[[10]](#footnote-10).
15. Además, la Comisión identifica que el Estado afirmó que no compensará monetariamente a la víctima considerando que, en su criterio, es suficiente con las medidas estatales adoptadas para garantizar la no imposición de la pena de muerte obligatoria. Al respecto, la Comisión también ha verificado que, en 2020, la parte peticionaria afirmó que, hasta lo que es de su conocimiento, el Sr. Aitken no ha recibido compensación por las violaciones a sus derechos humanos. A partir de lo anterior, la Comisión reitera que esta recomendación incluyó la indemnización como una de las medidas que debe ser garantizada por el Estado.
16. Asimismo, de acuerdo con el principio de participación de las víctimas, la Comisión considera indispensable que la evaluación del cumplimiento de esta recomendación tenga en cuenta la perspectiva de las víctimas y sus representantes sobre las acciones adoptadas por parte del Estado para cumplir con esta recomendación y que, además, esta perspectiva sea debidamente tenida en cuenta por el Estado al momento de determinar si las medidas que ha implementado constituyen una reparación integral de los daños causados[[11]](#footnote-11). En este sentido, la Comisión hace un llamado a la parte peticionaria del caso a pronunciarse sobre la posición del Estado con miras a informar si, a partir de las medidas implementadas al momento por el Estado, las víctimas han visto plenamente garantizado su derecho a la reparación, en los términos de esta recomendación. Asimismo, la Comisión pone a disposición de ambas partes la posibilidad de que este órgano preste un apoyo técnico que permita, por un lado, identificar las medidas estatales de cumplimiento que han sido plenamente implementadas al momento y, por el otro, verificar si, en consonancia con los daños causados por las violaciones declaradas en el informe de fondo de este caso, hay medidas pendientes para que se garantice en debida forma el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos a ser plenamente reparadas por el Estado. En vista de lo anterior, la Comisión observa que el nivel de dicha recomendación es parcial sustancial.
17. **Respecto de la quinta recomendación**, En 2015, el Estado afirmó que las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial están debidamente protegidos de conformidad con las secciones 13 y 16 de la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales de Jamaica, los cuales han sido ampliados por la jurisprudencia del Comité Judicial del Consejo Privado de Jamaica y la Corte de Apelación[[12]](#footnote-12). durante el 2019, el Estado no aportó información sobre el cumplimiento de esta recomendación. En 2020, el Estado reiteró que la Ley de Asistencia Legal ha estado en vigor desde la publicación del Informe de Fondo Nº 58/02, aunque aclaró que la sección que regula dicha asistencia en materia civil todavía no ha entrado en vigor. Asimismo, el Estado informó que ha prestado apoyo financiero a los centros de asistencia jurídica, tal como lo ha hecho con la Clínica de Asistencia Jurídica de la Escuela de Derecho Norman Manley y con la Clínica de Ayuda Legal de Kingston (que también opera en Mandeville y May Pen), las cuales proporcionan servicios legales gratuitos o con un costo reducido. En consecuencia, el Estado señaló que ha adoptado medidas apropiadas para garantizar la asistencia jurídica para reclamos constitucionales y otros asuntos civiles y que, por lo tanto, ha cumplido con esta recomendación.
18. En 2019 y 2020, los peticionarios no presentaron información sobre las medidas adoptadas por parte del Estado para cumplir con esta recomendación.
19. La Comisión nota que la jurisprudencia del Comité Judicial del Consejo Privado y de la Corte de Apelación de Jamaica ha ampliado el alcance de los derechos a las garantías y protección judiciales establecidos en la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales de Jamaica. Asimismo, la Comisión valora positivamente la información remitida por el Estado en cuanto a que la Ley de Asistencia Legal (*Legal Aid Act*) entró en vigor desde la publicación del Informe de Fondo Nº 58/02 (con excepción de la sección que regula la asistencia en materia civil), y respecto a que el Estado ha prestado apoyo financiero a algunos centros de asistencia jurídica que proporcionan servicios legales gratuitos o con costo reducido. Al respecto, la CIDH considera que las medidas reportadas por el Estado están encaminadas a garantizar en Jamaica el derecho a una audiencia imparcial y el derecho a la protección judicial, en los términos del Informe de Fondo Nº 58/02, bajo el entendido de que el objetivo de la Ley de Asistencia Legal (*Legal Aid Act*) y del apoyo financiero que se presta a centros de asistencia jurídica es que las personas accedan a asistencia letrada para acciones constitucionales ante tribunales nacionales. Con miras a dar por cumplida esta recomendación, la Comisión invita al Estado a proporcionar información adicional y específica que permita evaluar la implementación de la Ley de Asistencia Legal (*Legal Aid Act*) así como información sobre la protección legal y reglamentaria del derecho a una audiencia imparcial. Asimismo, invita a la parte peticionaria a manifestar su posición respecto a las medidas reportadas por el Estado para cumplir con esta recomendación. En vista de lo anterior, la Comisión observa que las partes han aportado información relevante para actualizar el estado de cumplimiento de esta recomendación y considera que el nivel de dicha recomendación es parcial sustancial.
20. **Nivel del cumplimiento del caso**
21. Por lo anterior, la Comisión concluye que el nivel de cumplimiento del caso es parcial. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el cumplimiento de las Recomendaciones 1 y 5.
22. **Resultados individuales y estructurales del caso**
23. En esta sección se destacan los resultados individuales y estructurales del caso informados por las partes.
24. **Resultados individuales del caso**

*Medida de restitución en el ejercicio del derecho*

* La sentencia de pena de muerte de Denton Aitken fue conmutada a cadena perpetua por el Gobernador General de Jamaica.
* Denton Aitken fue liberado de prisión el 16 de mayo de 2014.
1. **Resultados estructurales del caso**

*Medidas de No Repetición*

* Todas las sentencias de muerte impuestas obligatoriamente en virtud de la Ley de delitos contra las personas (enmienda) de 1992 se anularon y cada caso tuvo que ser revisado para determinar la sentencia apropiada que debía imponerse a cada individuo.
* La decisión de 2004 del Comité Judicial del Consejo Privado en *Lambert Watson v. Jamaica* condujo a que todas las personas en el corredor de la muerte fueran reubicadas a la población general de la prisión, en espera del resultado de los juicios sobre la adecuación de la sentencia de pena de muerte impuesta previamente de manera obligatoria.
* La jurisprudencia del Comité Judicial del Consejo Privado y la Corte de Apelación de Jamaica ha ampliado el alcance de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial establecidos en la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales de Jamaica.
* Apoyo financiero proporcionado por el Estado a centros de asistencia jurídica que proporcionan servicios legales gratuitos o con costo reducido, tales como la Clínica de Asistencia Jurídica de la Escuela de Derecho Norman Manley y la Clínica de Ayuda Legal de Kingston (que también opera en Mandeville y May Pen).

*Legislación/Normativa*

* Enmiendas legislativas a la Ley de delitos contra las personas de 1992, la Ley de libertad condicional de 1978, la Ley [de reforma] de la justicia penal de 1978, y la Ley de tribunales para las armas de fuego de 1974, conforme a la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 2005 y la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 2006, las cuales resultaron en la eliminación de la aplicación obligatoria de la pena de muerte a personas condenadas por homicidio de la legislación jamaicana.
* La sentencia dictada por el Comité Judicial del Consejo Privado en el caso *Neville Lewis v. The Attorney General of Jamaica (2000)*, resultó en que los procedimientos justos y adecuados para el otorgamiento de la gracia ha pasado a formar parte de la legislación jamaicana.
* La Ley de Asistencia Legal (*Legal Aid Act*).
1. CIDH, Informe Anual 2006, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/cap3d.2006.sp.htm), para. 332. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIDH, Informe Anual 2019, Capítulo II, Sección E: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo, [Ficha de Seguimiento del Informe de Fondo No. 58/02, Caso No. 12.275, Denton Aitken (Jamaica)](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/IA2019cap2.g.ja12.275-es.doc), para. 12. [↑](#footnote-ref-2)
3. CIDH, Informe Anual 2018, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/docs/IA2018cap.2-es.doc), [Ficha de Seguimiento, Caso 12.275, Informe 58/02, Denton Aitken (Jamaica)](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/docs/IA2018cap2.g.ja12.275-es.doc), pár. 13. [↑](#footnote-ref-3)
4. Comité Judicial del Consejo Privado, [Pratt and Morgan v. The Attorney General for Jamaica and another (Jamaica)](http://www.bailii.org/uk/cases/UKPC/1993/1.html) [1993] UKPC 1 (2 de noviembre de 1993) (Reino Unido). [↑](#footnote-ref-4)
5. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 1719. [↑](#footnote-ref-5)
6. Comité Judicial del Consejo Privado, [Watson v. R (Jamaica)](http://www.bailii.org/uk/cases/UKPC/2004/34.html) [2004] UKPC 34 (7 de julio de 2004) (Reino Unido). [↑](#footnote-ref-6)
7. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 1717. [↑](#footnote-ref-7)
8. CIDH, Informe Anual 2003, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/cap.3f.htm), párr. 200. [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte IDH, [Caso La Cantuta Vs. Perú, Sentencia de 29 de noviembre de 2006](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf). Serie C No. 162, párrs. 199-200. [↑](#footnote-ref-9)
10. CIDH[, Lineamientos principales para una política integral de reparaciones](http://www.cidh.org/pdf%20files/Lineamientos%20principales%20para%20una%20pol%C3%ADtica%20integral%20de%20reparaciones.pdf), 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párr. 1; Asamblea General de las Naciones Unidas, [Resolución 60/147. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones](https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandreparation.aspx), 16 de diciembre de 2005. A/RES/60/147. [↑](#footnote-ref-10)
11. CIDH, [Directrices Generales de Seguimiento de Recomendaciones y Decisiones de la CIDH](https://www.oas.org/es/cidh/actividades/seguimiento/pdf/Directrices-es.pdf), OEA/Ser.L/V/II.173 Doc. 177, 30 de septiembre de 2019, párrs. 64 y 65. [↑](#footnote-ref-11)
12. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 1720. [↑](#footnote-ref-12)